

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN DEL DELITO DE FRAUDE.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 07 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLAREAL.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El Suscito **Diputado Javier Caballero Gaona**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA CON LA FORMA DE SANCIONAR EL DELITO DE FRAUDE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, es consciente de los esfuerzos legislativos que se han implementado para salvaguardar el patrimonio de los habitantes de esta Entidad.

Nuestra sociedad es reconocida, a nivel nacional, como un gran motor industrial, un centro de negocios clave en el noreste del país, lo cual genera un sinnúmero de tratos comerciales entre particulares o de estos con entes morales.

Pero, es esa multiplicidad de acuerdos, contratos o tratos, la que ha sido aprovechada, para cometer actos delictivos, en específico el delito de Fraude, el cual en últimas fechas ha tenido un incremento considerable¹.

¹ Nota periodística titulada: "Monterrey y San Pedro Garza García concentran el 55% de los fraudes en Nuevo León", consultable en <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-monterrey-y-san-pedro-lideran-delitos-por-fraude>.

En las cifras oficiales, resalta que en el último trimestre del 2021 hubo en el estado mil 609 delitos de fraude, luego 6 mil 70 en todo el 2022, así como 5 mil 447 en el 2023, 4 mil 925 en el 2024, 3 mil 38 en el 2025, y mil 442 en lo que va del 2026².

Sobre el tema, tenemos que el Código Penal del Estado de Nuevo León, sanciona el delito de Fraude, en el artículo 385, el cual indica:

"Artículo 385. Comete el delito de fraude quien engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.

La sanción será:

I.- De seis meses a tres años de prisión y multa de cuatro a doce cuotas, cuando el valor de lo defraudado no exceda de doscientas cincuenta cuotas;

II.- De tres a ocho años de prisión o multa de veinte a cien cuotas, cuando el valor exceda de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas cuotas, o cuando no se pudiere determinar su monto; y

III.- De cinco a doce años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas, cuando el valor exceda de seiscientas cuotas.

Además de la pena que le corresponda conforme a las fracciones anteriores, se impondrá de dos a ocho años de prisión cuando se haya utilizado la publicidad por cualquier medio de comunicación masivo o bien cuando se encuadre en la hipótesis establecida en la fracción xiv del artículo 386."

Dicha codificación establece que la sanción será de 06-seis meses a 03-tres años de prisión y multa de 04-cuatro a 12-doce cuotas, cuando el valor de lo defraudado no exceda de 250-doscientas cincuenta cuotas (Fracción I del artículo 385).

Asimismo, la sanción será de 03-tres a 08-ocho años de prisión o multa de 20-veinte a 100-cien cuotas, cuando el valor de lo defraudado exceda de 250-doscientas cincuenta cuotas, pero no de 600-seiscientas cuotas, o cuando no se pudiere determinar su monto (Fracción II del numeral 385)

² Nota periodística titulada: "Se disparan 96% las denuncias por fraude durante mayo en Nuevo León", consultable en <https://www.milenio.com/policia/denuncias-fraude-nuevo-leon-incremento-mayo-2026-fiscalia>.

De igual manera, la sanción será de 05-cinco a 12-doce años de prisión **y** multa de 50-cincuenta a 200-doscientas cuotas, cuando el valor de lo defraudado exceda las 600-seiscientas cuotas (Fracción III del numeral 385).

Se puede advertir, que en las fracciones I y III del artículo 385 en comento, se optó por sancionar el delito de Fraude con pena privativa de la libertad y multa, al establecerse la letra "y" como conjunción copulativa entre dichas sanciones, es decir, cumple una función de enlace entre ellas.

Sin embargo, en la fracción II del artículo en comento, se sanciona el delito de Fraude de manera disyuntiva, al utilizarse la letra "o", lo cual obliga a la autoridad jurisdiccional a elegir entre la sanción de pena de prisión o la multa, pero no ambas.

Es evidente que la actual legislación, en la citada hipótesis sancionadora, no deja a los juzgadores la posibilidad de imponer ambas sanciones a los responsables del delito de fraude, ya que los obliga a optar entre la sanción corporal o la multa.

Sobre el tema, cuando se trata de penas alternativas, el juzgador debe hacer un análisis accesorio para fundar y motivar la imposición de la pena de prisión, sobre la multa, es decir, su resolución debe sustentarse en fundamentos y argumentos jurídicos convincentes y bastantes para poder llegar a esa conclusión, puesto que de lo contrario se vulneran los derechos del sentenciado, ya que la pena menos grave es la multa que sólo afecta su patrimonio, y no de prisión que afecta su libertad personal.³

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 184608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/41, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1564, Tipo: Jurisprudencia. "PENA ALTERNATIVA. SI EN LOS DELITOS QUE LA PREVÉN SE IMPONE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL SENTENCIADO AL NO FUNDARSE Y MOTIVARSE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Lo anterior, genera un tema de apreciación sobre las razones o fundamentos que el operador judicial exponga en sus resoluciones, las cuales pueden ser compartidos o no por los órganos revisores, abriendo la oportunidad de que los responsables del delito de fraude, sancionado conforme a la fracción II del artículo 385 del Código Penal del Estado, tengan la posibilidad de evadir la aplicación de una pena corporal, no obstante que las dos fracciones restantes del citado numeral si la contemplan.

De ahí que, si en las dos restantes fracciones, no se contempla como posibilidad que el Juzgador pueda decidir imponer entre una u otra sanción (corporal o multa), no hay entonces motivo que sea razonable, para hacer esa diferencia en cuanto a la fracción II, del citado numeral, dado que su reproche es por la lesión del mismo bien jurídico, con independencia del monto de lo defraudado.

Por lo que se estima adecuado reformar la fracción II del numeral 385 en comento, con la finalidad de cambiar la letra "o" (disyuntiva), por la letra "y" (conjuntiva), a fin de que las personas que comentan el delito de Fraude, de acuerdo al monto que se prevé en esa fracción, pueden ser sujetos a la sanción indicada en tal supuesto, es decir, que sean sancionadas con pena de prisión y multa.

Se estima pertinente lo mencionado, a fin de que los operadores jurisdiccionales puedan aplicar una sanción que no se perciba atenuada o laxa, al relegar la posibilidad que pueda imponerse sólo la multa, si no que sea una sanción justa a los defraudadores que incurran en ese monto, al ser un hecho criminal que se potencializa en la sociedad neolonesa.

Lo cual contribuiría el combate del delito fraude, al establecerse, de manera clara, una pena de prisión a quien lo comenta.

Asimismo, a fin de no vulnerar derechos humanos, se propone sancionar al delito de Fraude, cuando no se pudiese determinar su monto, conforme a la pena

señalada en la fracción I del arábigo 385 en análisis, por ser la más benéfica para el defraudador, y así respetar el principio "in dubio pro reo" (*lo que más favorezca al reo*).

Lo anterior, tomando en cuenta que los tribunales federales, de este circuito judicial, han señalado que resulta indebido aplicar una pena superior a la mínima establecida para el delito, en los casos en que existe duda respecto al valor del objeto materia del delito, ya que es precisamente "dicha duda" la que debiera tomarse en cuenta para inclinarse por lo más favorable al reo, como se advierte de las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 179185

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Penal Tesis: IV.2o.P. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página

1588 Tipo: Jurisprudencia

ROBO. NO ES APLICABLE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SI POR NEGLIGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE OMITE VALORAR EL OBJETO DEL DELITO O LA VALORACIÓN REALIZADA RESULTA DEFECTUOSA.

El artículo 369 del Código Penal del Estado de Nuevo León establece la sanción aplicable al delito de robo cuando la cosa materia del apoderamiento no fuere estimable en dinero; cuando no pudiere fijarse su valor o cantidad, dada su naturaleza; o si por cualquier circunstancia no se pudiere valorizar; de ahí que resulta indebido aplicar dicho precepto en los casos en que el Ministerio Público sí estuvo en condiciones de poder aportar al sumario elementos que permitieran apreciar el valor de lo robado, pero fue negligente en allegarlos o éstos presentaron deficiencias, porque tales hipótesis no encuadran dentro de las específicas que establece el mencionado numeral, aunado a que si en el caso existe duda respecto al valor del objeto sustraído, es precisamente "dicha duda" la que debiera tomarse en cuenta para inclinarse por lo más favorable al reo y aplicar la sanción que establece el artículo 367, fracción I, del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen LXXVII, página 32, tesis de rubro: "ROBO DE OBJETOS NO ESTIMABLES EN DINERO." y Volumen LIII, página 60, tesis de rubro: "ROBO INDETERMINADO, SANCIÓN EN CASO DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Penal Tesis: IV.1o.P. J/3 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1799 Tipo: Jurisprudencia

ROBO. SI POR INEXACTITUD EN LOS DICTÁMENES PERICIALES O POR FALTA DE PRUEBA NO PUEDE DETERMINARSE EL VALOR INTRÍNSECO O DE REPOSICIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL APODERAMIENTO, PERO POR SU NATURALEZA SEA POSIBLE FIJARLE UNO POR SER ESTIMABLE EN DINERO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, DEBE APLICARSE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 367, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SER MÁS BENÉFICA.

El artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece la pena aplicable al delito de robo cuando la cosa materia del apoderamiento no fuere estimable en dinero, por su naturaleza no pueda fijarse su valor o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se pudiere valorizar; sin embargo, cuando a criterio del órgano judicial, ello se deba a inexactitud en los dictámenes periciales o a la falta de prueba que indique el valor intrínseco o de reposición del objeto del robo, pero por su naturaleza sea posible fijarle uno por ser estimable en dinero, no debe considerarse su valor como indeterminado ni actualizada la hipótesis de este numeral, pues en atención al principio in dubio pro reo contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá aplicarse la sanción establecida en la fracción I del numeral 367 del citado código, que alude a que se sancionará con la pena que ahí se establece cuando el monto de lo robado no exceda de doscientas cuotas, al ser más benéfica para el reo, pues sólo así se logra la aplicación exacta de la ley al hecho delictivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO."

Bajo esta lógica, se propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los términos que se exponen en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO.	ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UNTERCERO.
LA SANCIÓN SERÁ:	LA SANCIÓN SERÁ:
I.- ...	I.- ...
II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN O MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS, O CUANDO NO SE	II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS;
PUDIERE DETERMINAR SU MONTO; Y	Y
III.- ...	III.- ...
(SIN CORRELATIVO)	CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR EL MONTO DE LO DEFRAUDADO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.
...	...
...	...

Por lo anterior sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

UNICO. – Se reforma la fracción II y se adiciona un tercer párrafo recorriéndose los subsecuentes del artículo 385, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 385. COMETE EL DELITO DE FRAUDE QUIEN ENGAÑANDO A UNO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR EN QUE ÉSTE SE HALLE, SE HAGA ILÍCITAMENTE DE UNA COSA O ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO EN BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO.

LA SANCIÓN SERÁ:

I.- ...

II.- DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS, CUANDO EL VALOR EXCEDA DE DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS, PERO NO DE SEISCIENTAS CUOTAS; Y

III.- ...

CUANDO NO SE PUDIERE DETERMINAR EL MONTO DE LO DEFRAUDADO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

...

...

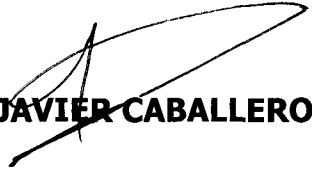
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, N.L. septiembre 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA